

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

20 ABR 2021

Bogotá, D. C. _____

REF.: PETICIÓN DE HERENCIA.
No. 11001-31-10-022-2020-00237-00
DEMANDA DE INDIGNIDAD SUCESORAL

RECONVENCIÓN

ADMÍTASE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de RECONVENCIÓN DE INDIGNIDAD SUCESORAL, consagrada en el art. 371 del C.G.P., que fuera presentada dentro del presente proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, por los señores JANETH DE LAS MERCEDES CHÁVEZ MARÍN, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN, CONSUELO ISABEL CHÁVEZ MARÍN, MILTON EDGARDO CHÁVEZ MARÍN y NELSON JAVIER CHÁVEZ MARÍN en contra de la señora SANDRA PATRICIA CHÁVEZ BOLAÑOS; en consecuencia, se dispone:

1. De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada en reconvención, por el término legal de veinte (20) días, para que asuma su defensa.
2. Se reconoce personería al Dr. MAURICIO LIBERATO RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte demandante, para que actúe en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

(3)

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>40</u> de fecha <u>21 ABR 2021</u>
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

Fabiola L.

13

Contestación reconvenición - Radicado: 110013110022 - 2020 - 00237

WA

wilson bernal arevalo <wilsonbn0130@hotmail.com>

Mar 04/05/2021 10:06

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

Buenos días, cordial saludo, se dirige a ustedes Wilson Bernal Arévalo, abogado de la parte demandante.

Anexo al presente se encuentra la contestación a la demanda de reconvenición promovida por la parte demandante del proceso referenciado en el asunto.

Ruego se tenga en cuenta la misma, con los fines legales pertinentes, la cual se presenta dentro de los términos.

Agradezco la atención prestada a mi contestación.

Atentamente:

Wilson Sneyder Bernal Arévalo

C.C. 1.011.548.854

T.F. 294.246 del C.S. de la J.

Get Outlook para Android

Responder Reenviar



Alejandra Benavides

ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

14

Señor

JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal declarativo de petición de herencia

Demandante: Sandra Patricia Chávez Bolaños

Demandados: Janeth de las Mercedes Chaves Marín y Otros.

Rad No. 11001311002220200023700

Asunto. Traslado Excepciones de mérito.

ALEJANDRA BENAVIDES GRAJALES mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 306.355 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la señora **SANDRA PATRICIA CHAVEZ BOLAÑOS**, estando dentro del término legal me permito descorrer traslado de la contestación de la demanda en los siguientes términos:

I. BUENA FE

Sea lo primero mencionar que en su escrito de contestación de demanda manifiesta haber realizado un estudio de los títulos que daban cuenta de la propiedad del bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 050N 179654, por lo cual tuvo conocimiento de que la tradición del bien era fruto de una sucesión y que este tipo de tradición puede traer consigo este tipo de pleitos legales por el desconocimiento de alguno de los herederos con igual o mejor derecho.

II. RECONOCIMIENTO DE MEJORAS

Cabe mencionar que de reconocerse las mejoras solicitadas por el demandado al reivindicador se le concede la potestad de elegir entre el pago de lo que



Alejandra.benavids@gmail.com - abgabogados10@gmail.com



3157624411



Alejandra Benavides

ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

valgan al tiempo de la restitución, las obras en qué consisten las mejoras, o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo, pues así lo contemplo el artículo 966. Abono de mejoras útiles. "El poseedor de buena fe, vencido, tiene asimismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda.

Solo se entenderán por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa.

El reivindicador elegirá entre el pago de lo que valgan, al tiempo de la restitución, las obras en que consisten las mejoras, o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo.

En cuanto a las obras hechas después de contestada la demanda, el poseedor de buena fe tendrá solamente los derechos que por el inciso último de este artículo se conceden al poseedor de mala fe.

El poseedor de mala fe no tendrá derecho a que se le abonen las mejoras útiles de que habla este artículo.

Pero podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada, y que el propietario rehúse pagarle el precio que tendrían dichos materiales después de separados."

Negrilla fuera de texto original

De otro lado, teniendo en cuenta que el demandado en su escrito refiere que a la fecha de notificación de demanda la obra ha avanzado en un 80%, se deberá estar a lo dispuesto en los incisos 4 y final del artículo 966 del Código Civil.

A su vez las mejoras deben estar debidamente probadas para su reconocimiento, al respecto me permito traer a colación lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC3709-2020 Radicación n.º 76001-22-03-000-2020-00078-01, de 11 de junio de 2020, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO:

"...se adelantó una inspección judicial donde se registra... que hay una suerte de modificación de la casa, modificación que se debe entender, según lo dispuesto en el artículo 966 del Código Civil..., de la siguiente manera, ...las mejoras útiles, así sea las que no siendo imprescindibles, aumentan el valor de la casa (sic) y mejoran su utilización o aprovechamiento, tendrá derecho





Alejandra Benavides

ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

15

el poseedor de buena fe a que se le abonen... y que el reivindicador elegirá entre el pago de lo que valgan al tiempo de la restitución... o... lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo...; esto respecto a las mejoras útiles, hay que diferenciarlas respecto a las... necesarias, según señala el artículo 965, las cuales son aquellas... que han asegurado la conservación de la cosa y sin las cuales habría podido desaparecer o disminuir su valor o variado su situación jurídica en relación con el dueño.

Como se relata, en un principio, no solamente es esa declaración del señor... Mejía, que si bien hay una discordancia en las fechas, si señala que es el señor Fabio Ali quien adelantó una contratación para que adelante una obra, teniendo en cuenta que es un término superior a 20 años, por lo menos acogemos el documento referido, en la medida en que no fue solicitada su correspondiente ratificación por la... demandante o reprochada a través de la tachada correspondiente, pero aparte de eso tenemos la inspección, donde dan cuenta de la construcción de una serie de encerramiento, ...muros, ...entejado, eventualmente la escalera, y aparte de eso, lo que señalaron los testigos... Virginia Álvarez, José Luis... y Luis Eduardo Ramos, en el sentido de que es el señor Fabio Ali quien adelantó esas mejoras, junto con la... anuencia de la señora Herminia [hija de la anterior propietaria del predio]; **y en la medida que se corrobora su existencia, tal y como se relató en la inspección, es la perito la que logra valorar esas mejoras, es decir, las observa allí, las cuantifica y puede dar fe de que tienen un valor pecuniario...**, que en últimas no fue controvertido por la parte actora frente a la inspección o frente al dictamen rendido..." Negrilla fuera de texto original.

III. DERECHO DE RETENCION

En Derecho lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que esta excepción prosperará en el entendido de que el reconocimiento de mejoras sea favorable a los intereses del demandado.

IV. SOLICITUD DE PRUEBAS

De conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, "Pruebas adicionales del demandante. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista





Alejandra Benavides

ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

en el artículo 110, **para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.**" Negrilla fuera de texto original.

4.1. Exhibición de documentos

Me permito respetuosamente solicitar a su Despacho el decreto de la prueba exhibición de documentos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 266 del Código General del Proceso.

4.1.1. Sírvase ordenar al señor OMAR RAUL SANDOVAL CORONADO exhibir el documento correspondiente al contrato de compraventa celebrado entre los señores CONSUELO ISABEL CHAVEZ MARIN, AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN, MILTON EDGARDO CHAVEZ MARIN, NELSON JAVIER CHAVES MARIN, JANETH DE LAS MERCEDES CHAVEZ MARIN y OMAR RAUL SANDOVAL CORONADO, los anteriores pretenden demostrar que el precio realmente pagado no fue el mismo contenido en la escritura pública No. 435 de 6 de marzo de 2020, documento que se afirma se encuentra en poder del demandado OMAR RAUL SANDOVAL CORONADO al ser el comprador dentro del contrato de compraventa.

4.1.2. Sírvase ordenar al señor OMAR RAUL SANDOVAL CORONADO exhibir los documentos correspondientes a los comprobantes de pago realizados por el señor OMAR RAUL SANDOVAL CORONADO a los vendedores, los anteriores pretenden demostrar que el precio realmente pagado no fue el mismo contenido en la escritura publica No. 435 de 6 de marzo de 2020, documentos estos de los cuales se afirma se encuentran en poder del demandado OMAR RAUL SANDOVAL CORONADO al ser el comprador del inmueble.

4.1.3. Sírvase ordenar al señor OMAR RAUL SANDOVAL CORONADO exhibir los documentos correspondientes a los comprobantes de pago realizados por el señor OMAR RAUL SANDOVAL CORONADO al señor CAMPO ELIAS ORJUELA en su calidad de contratista de la obra mencionada dentro del escrito de contestación de demanda, la anterior prueba es pertinente y conducente toda vez que el demandado pretende el reconocimiento de mejoras realizadas al inmueble y para ser tenidas en cuenta deberá quedar debidamente probado el valor real de las mejoras realizadas,





Alejandra Benavides

ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

16

documentos estos que se afirman se encuentran en poder del demandado OMAR RAUL SANDOVAL CORONADO al ser el contratante dentro del contrato de obra civil aportado.

4.1.4. Sírvase ordenar al señor OMAR RAUL SANDOVAL CORONADO exhibir los documentos correspondientes al avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-179654 teniendo en cuenta que en la contestación de demanda numeral 19 afirma “No es cierto, no se desconoce”, documentos estos que se afirman se encuentran en poder del demandado OMAR RAUL SANDOVAL CORONADO al haber negado el desconocimiento del avalúo comercial del bien inmueble.

En la doctrina es frecuente relacionar los conceptos de deberes de colaboración con los de buena fe e interés de las partes por buscar la solución de la controversia. *La principal expresión del deber de colaboración es la de acompañar al proceso todos los medios de prueba al alcance de la parte¹.*

Por lo anteriormente expuesto su Señoría solicito respetuosamente no sean tenidas en cuenta las excepciones presentadas y en consecuencia se acceda a las pretensiones incoadas en la presente acción.

Del Señor Juez.

Atentamente.

Alejandra Benavides Grajales

C.C. 1018474411 de Bogotá D.C.

T.P. 306355 del C.S de la J.

¹ HUNTER AMPUERO, No hay Buena Fe sin Interés: La Buena Fe Procesal y Los Deberes de Veracidad, Completitud y Colaboración..., op. cit., p. 156



Re: Contestación reconvencción - Radicado: 110013110022 - 2020 - 00237

wilson bernal arevalo <wilsonba0130@hotmail.com>

Vie 14/05/2021 9:57

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)
Contestación reconvencción.pdf;

Buenos días, cordial saludo.

Me excuso por cuánto la tecnología me jugó una mala pasada, puesto que había adjuntado el archivo, pero, al parecer, no se envió el mismo.

Reenvío el archivo con el fin de que se tenga en cuenta, para los efectos pertinentes.

Agradezco su comprensión.

Reitero mi respeto.

Atentamente:

Wilson Sneyder Bernal Arévalo
C.C. 1.024.548.854
T.P. 294.246 del C.S. de la J.

Get Outlook para Android

From: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sent: Friday, May 14, 2021 9:15:10 AM
To: wilson bernal arevalo <wilsonba0130@hotmail.com>
Subject: RE: Contestación reconvencción - Radicado: 110013110022 - 2020 - 00237



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7° Edificio Nemqueteba
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3419906

BUENOS DIAS NO ADJUNTARON LO ENUNCIADO.

Cordialmente,
DIANA L. CHACON CRISTANCHO
CITADORA

Juzgado 22 de Familia de Bogotá



Por favor no imprima éste correo a menos que sea realmente necesario.

De: wilson bernal arevalo <wilsonba0130@hotmail.com>
Enviado: martes, 4 de mayo de 2021 10:06
Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Contestación reconvencción - Radicado: 110013110022 - 2020 - 00237

Buenos días, cordial saludo, se dirige a ustedes Wilson Bernal Arévalo, abogado de la parte demandante.

Anexo al presente se encuentra la contestación a la demanda de reconvención promovida por la parte demandante del proceso referenciado en el asunto.

Ruego se tenga en cuenta la misma, con los fines legales pertinentes, la cual se presenta dentro de los términos.

Agradezco la atención prestada a mi contestación.

Atentamente:

Wilson Sneyder Bernal Arévalo
C.C. 1.024.548.854
T.P. 294.246 del C.S. de la J.

Get [Outlook para Android](#)

Señor

JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal declarativo de petición de herencia

Demandante: Sandra Patricia Chávez Bolaños

Demandados: Janeth de las Mercedes Chaves Marín y Otros.

Rad No. 11001311002220200023700

Asunto: Contestación Reconvención.

WILSON SNEYDER BERNAL AREVALO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 294.246 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **SANDRA PATRICIA CHAVEZ BOLAÑOS**, estando dentro del término legal al señor Juez respetuosamente, me permito manifestarle que procedo a contestar reconvención, en los siguientes términos:

I. ASPECTO PRELIMINAR

Respecto de los hechos, me permito señalar que estos, en su mayoría contienen apreciaciones subjetivas, de igual manera no pueden tener el carácter de ciertos, pues este carácter solo se obtiene después de ser debidamente controvertidos y valorados por el señor juez dentro del proceso, por lo que desde ya me opongo a las pretensiones de la demanda de reconvención presentada.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto.

AL HECHO TERCERO. Es cierto, de conformidad con los registros civiles de nacimiento que obran en el expediente.

AL HECHO CUARTO. Es cierto.

AL HECHO QUINTO. Es cierto.

AL HECHO SEXTO. Es cierto.

AL HECHO SEPTIMO. No es cierto, si tenían como contactarla ya que a mediados del mes de agosto del año 2019 la señora SANDRA PATRICIA CHAVEZ BOLAÑOS tuvo acercamiento con el señor MILTON CHAVEZ MARIN en donde se enteró del fallecimiento del señor SALUSTIANO CHAVES CESPEDES (Q.E.P.D) y quien le manifestó: "que había que reunir a todos los herederos, que tocaba esperar y que él le avisaba", sin embargo mi poderdante le dejó su contacto para lo pertinente, de otro lado lo anotado seguidamente en el hecho de que no cumple con los requisitos de dignidad sucesoral no es un hecho es una apreciación subjetiva del actor que de igual manera deberá de probar dentro del proceso.

AL HECHO OCTAVO. No es cierto, la señora SANDRA PATRICIA CHAVEZ BOLAÑOS siempre intentó tener acercamiento con su padre pese a que este la privó injustamente de su protección física, moral e intelectual, mediando así violación de sus deberes de crianza, alimentación y educación que la ley les impone a los padres, y pese a ello buscó la manera de ubicarlo a sus cortos 17 de años para tener esa figura paterna, sin embargo siempre existió renuencia por parte del señor HENRY ALBERTO CHAVES MARIN (Q.E.P.D), quien en varias oportunidades le manifestó no estar listo para ser padre.

AL HECHO NOVENO. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO DECIMO. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO DECIMO PRIMERO. No es un hecho, son apreciaciones subjetivas que hace la parte actora las cuales deberán de ser probadas dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que resulte probado en el proceso por los medios de prueba conducentes, pertinentes e idóneos.

AL HECHO DECIMO TERCERO. No es un hecho, son apreciaciones subjetivas que hace la parte actora las cuales deberán de ser probadas dentro del proceso.

III. EXCEPCIONES ✓

En ejercicio del derecho de defensa consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, me permito proponer las excepciones que a continuación relaciono:

3.1. INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA.

De acuerdo por lo enunciado por la parte demandada aduce que mi mandante se encuentra inmersa en la causal 3° del artículo 1025 del Código Civil, veamos:

"ARTÍCULO 1025. INDIGNIDAD SUCESORAL. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1893 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios:

(...) 3. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata no la socorrió pudiendo"

Sea lo primero aclarar al Despacho que del numeral 3 se desprenden dos hipótesis la primera hace referencia a que cuando siendo demente el causante el consanguíneo inclusive del sexto grado no lo socorrió y la segunda cuando en estado de destitución es decir en palabras de la corte en el abandono o pobreza no le dio la ayuda requerida.

Al respecto la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado.

"El motivo de indignidad consagrado en el artículo 1025-3 del Código Civil, se configura en "El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de.... Destitución de la persona cuya sucesión se trata, no lo socorrió pudiendo" debiéndose entender que dicho estado se asimila al de privación material o económica, o de pobreza, o de abandono físico o moral, en tanto que, como enseña la jurisprudencia, **el socorro que allí se reclama "no puede entenderse exclusivamente en sentido de prestación material, puesto que puede ser más interesante la ayuda moral, la preocupación del consanguíneo para evitarle perjuicios de tal índole a su pariente, dentro del grado señalado"** (G.J.: LXIV, 648)"

Lo anterior refleja relevancia ya que pese a que el señor HENRY ALBERTO CHAVEZ (Q.E.P.D.) no respondió nunca a sus deberes como alimentante de la señora SANDRA PATRICIA CHAVEZ BOLAÑOS y que fue él quien la abandono en un principio, mi mandante a sus cortos 17 años de edad logró conseguir el número telefónico de su padre para ponerse en contacto con él, no con la finalidad de solicitarle se hiciera cargo de sus necesidades

20

básicas sino con la finalidad de establecer una relación afectiva con el mismo, sin embargo siempre existió una negativa por parte del padre. Pese a ello la señora SANDRA PATRICIA CHAVEZ BOLAÑOS mantuvo contacto telefónico y uno que otro encuentro en la propiedad del padre HENRY ALBERTO CHAVEZ (Q.E.P.D.) ubicado en Silvania, tras la pérdida del teléfono celular de mi mandante la misma quedo incomunicada por un tiempo quien logró nuevamente obtener el contacto telefónico pero el señor HENRY ALBERTO CHAVEZ (Q.E.P.D.) no volvió a contestar a su llamado.

3.2. MALA FE

3.3. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Ruego se sirva declarar probada la excepción genérica que resultare de los hechos de la demanda, de la contestación de las pruebas de acuerdo con lo preceptuado por el Art. 282 del C.G.P.

IV. SOLICITUD DE MEDIOS PROBATORIOS

En cuanto a las pruebas aportadas por la parte actora, y de acuerdo con el artículo 262 de la Ley 1564 de 2012, solicito se ratifique la totalidad de los documentos privados que contengan declaraciones y emanen de terceros, desconociendo los que abarquen valores o apreciaciones que se hayan realizado, sin la intervención, audiencia y discusión de mi representada.

Además de las solicitadas por las partes, las que sean procedentes, me adhiero a ellas, con el derecho de contrainterrogar a los declarantes, y solicito se decreten, practiquen y tengan a favor de mí representada, las siguientes:

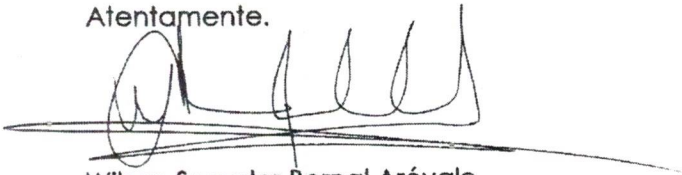
4.1. DOCUMENTALES:

Las aportadas al expediente, tanto por el demandante, como por los demandados.

Poder para actuar.

Del Señor Juez.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'W' followed by several loops and a final vertical stroke, all underlined with a single horizontal line.

Wilson Sneyder Bernal Arévalo

C.C. 1.024.548.854 de Bogotá D.C.

T.P. 294.246 del C.S de la J.